

V

El Letrado recurrente se alzó contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en lo relativo al segundo defecto de la nota, hay que señalar que el término del mismo régimen del artículo 64.2 de la Ley de Sociedades Anónimas no puede entenderse en sentido absoluto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Código Civil y en virtud del supuesto de hecho de ambos apartados es radicalmente distinto, a saber: En las transmisiones mortis causa no existe oferta de tercero y hay que salvaguardar el valor del patrimonio hereditario sujeto a tanteo, salvaguarda que se confía al acudir a la regla del valor contable como criterio objetivo más adecuado para la valoración pericial de las acciones. Que es inexacto lo que reconoce la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 27 de abril de 1990, pues de la aplicación indiscriminada del citado artículo pueden derivarse prejuicios, pues en el caso de que el valor del remate sea inferior al determinado por los auditores, el rematante o adjudicatario podría verse privado de las acciones recibiendo a cambio un precio inferior al que pagó por ellas, lo cual está en clara contradicción con el artículo 1.640 del Código Civil. Que el valor de las acciones no es tampoco el determinado por los auditores. La Dirección General ha ratificado esta afirmación en la Resolución citada. Esto no es cierto ya que los procedimientos de auditoría no son una caja de Pandora de la que salgan valores verdaderos, ni tampoco cabe admitir en este campo una extensión indiscriminada de los criterios fiscales de valoración, cuyo significado meramente primitivo ha sido reiterado por el Tribunal Supremo. Que el momento en el cual el legislador prevé que entre en juego la prelación estatutariamente establecida es al solicitar el rematante o adjudicatario la inscripción de su titularidad en el Libro de registro de acciones nominativas, al igual que sucede en las transmisiones mortis causa, que no se explica porqué en el caso de la ejecución no puede vincular el precio pagado por el tercero a los socios. Que el segundo motivo del acuerdo hace referencia a la interpretación literal del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la redacción del precepto estatutario discutido es conciliable con la interpretación permisiva de que la publicación de la convocatoria se realizase en un periódico que no fuera editado dentro del ámbito administrativo en el cual tuviera su domicilio la sociedad.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 20 del Código de Comercio; 64 y 97 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 7 y 123-6 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 27 de abril y 6 de junio de 1990 y 5 de marzo y 2 de diciembre de 1991.

1. Al no haberse recurrido el primero de los defectos de la nota de la calificación hay que comenzar el estudio de este expediente por el señalado en segundo lugar y concretado únicamente a la cuestión planteada por el Registrador acerca de si el precio de adquisición en caso de ejercicio del derecho de retracto de acciones enajenadas en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, ha de ser necesariamente el real fijado por el auditor, sin entrar en otras cuestiones que la propia cláusula estatutaria —artículo 8 transcrito en los Hechos— pudiere originar dada la imprecisión y ambigüedad en que aparece redactada.

2. No puede rechazarse la citada cláusula, como pretende el Registrador, por el hecho de que establezca la prevalencia del precio del remate —en caso de falta de acuerdo entre las partes— para el caso de ejercicio de ese derecho de adquisición preferente de acciones enajenadas en ejecución judicial o administrativa.

La previsión legal de aplicación a las enajenaciones forzosas de acciones, del mismo régimen previsto en el 64.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas, para los supuestos de transmisión mortis causa, no puede ser entendida sino en armonía con la diversidad sustancial existente entre ambas hipótesis, y teniendo en cuenta que el precio de remate obtenido en los procedimientos judiciales o administrativos de ejecución es un fiel indicador del verdadero valor de los bienes enajenados (tanto por la objetividad e imparcialidad de los medios de tasación, como por la publicidad y carácter abierto de cauces de enajenación a través de los cuales se desenvuelven estas ejecuciones). Habrá de concluirse por tanto que aquella previsión legal debe quedar concretada al establecimiento del derecho de adquisición preferente también en los casos de transmisión de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, mas en lo concerniente al precio para su ejercicio, en modo alguno podrá excluirse la previsión estatutaria que señale como tal al importe mismo del remate. Esta interpretación resulta, además, plenamente respetuosa con la seriedad que debe rodear a las enajenaciones forzosas; con la propia naturaleza del derecho de adquisición preferente al que se refiere (en tanto que derecho de subrogación en lugar del que compra); con el principio de responsabilidad patrimonial universal en cuanto garantiza al acreedor la realización del íntegro valor en cambio de las acciones a ejecutar, con independencia del valor potencial de las mismas, y, en fin, proporciona una solución equilibrada entre los intereses del accionista cuyo derecho se ejecuta y el de sus consocios, pues a la vez que

garantiza a aquél el no perjuicio patrimonial como consecuencia de ese derecho de adquisición preferente, pone a éstos al abrigo de pretensiones arbitrarias, aunque también les impide colocarse en una posición ventajosa frente a los demás postores a la hora de la subasta.

Obsérvese además que la cuestión que se plantea no es la de determinar si el socio cuyo derecho ejecuta o el rematante, contra una previsión estatutaria específica de signo opuesto, pueden exigir que prevalezca el precio de remate y no el valor real de las acciones obtenido conforme el procedimiento previsto en el 64-1 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino la de decidir si la ley misma cierra o no a los Estatutos la opción por el precio de remate en caso de enajenación forzosa de acciones, y en este sentido, no puede desconocerse que el derecho de adquisición preferente en las hipótesis de enajenación forzosa de acciones sólo se dará cuando los mismos Estatutos así lo hayan establecido, y que si el único interés que se trata de proteger con este derecho es el de los propios accionistas, no hay razón para no dejar a su arbitrio la regulación de su desenvolvimiento, máxime cuando las previsiones adoptadas se limitan a respetar el precio resultante de un procedimiento judicial o administrativo de enajenación legalmente regulado (vid. artículos 1.255 Código Civil y 10 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

3. Respecto de la cuestión que se refiere el tercer defecto de la nota impugnada, según la cual el diario en que ha de publicarse el anuncio de la convocatoria de la Junta general de la mencionada sociedad anónima ha de ser uno de los de mayor circulación «en» la provincia, sin que sea suficiente la publicación en uno de los de mayor circulación «de» dicha provincia, como prevé la cláusula estatutaria cuestionada, cabe recordar la doctrina de este Centro directivo conforme la cual no es indiferente el empleo de una u otra preposición y así lo evidencia el cambio gramatical introducido en el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas respecto de su precedente el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, con la finalidad de asegurar que la publicación de las convocatorias de las Juntas generales se haga en los periódicos de mayor difusión en la provincia en que tenga su domicilio la sociedad, con independencia de si han sido o no editados en aquélla (Resolución de 5 de marzo de 1991).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso en cuanto al segundo defecto, y no admitirlo en cuanto al tercero.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

25509 RESOLUCION de 19 de octubre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Mendaza García, en nombre de «Asistencia Técnica Recreativa, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora mercantil del número VII de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Mendaza García, en nombre de «Asistencia Técnica Recreativa, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora mercantil de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 2 de julio de 1991, ante el Notario de Villaviciosa de Odón don Luis Morales Rodríguez, se otorgó escritura pública de constitución de la Sociedad «Asistencia Técnica Recreativa, Sociedad Limitada», con un capital social de 1.200.000 pesetas, dividido en 1.200 participaciones. En el artículo 2.º de los Estatutos se establece: «La Sociedad tiene por objeto: a) La construcción y compraventa de inmuebles. b) La instalación y explotación de máquinas recreativas tipos «A» y «B» en los establecimientos debidamente autorizados. c) La explotación de salones recreativos y de salones de máquinas de juego. d) La prestación de servicios técnicos a Empresas operadoras. e) La instalación y explotación de máquinas expendedoras, tocadiscos, videodiscos, deportivas y de uso infantil. f) La fabricación y comercialización de las máquinas aptas para la realización de juegos recreativos y de azar, así como de sus componentes. Tales actividades podrán ser desarrolladas directamente por la Sociedad o mediante su participación en Sociedades con objeto idéntico o análogo.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil, fue calificada con la siguiente nota: Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: Debe hacerse constar el número de identificación fiscal de la Sociedad (artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil). Debido a su objeto, esta Sociedad debe adaptar su capital a lo dispuesto por el artículo 25 del Real Decreto de 27 de abril de 1990. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extendiendo la presente en Madrid a 18 de julio de 1991.—El Registrador.—Firmado: Concepción López-Jurado Romero de la Cruz.

III

Don Francisco Javier Mendaza García, en representación de «Asistencia Técnica Recreativa, Sociedad Limitada», en su calidad de Administrador solidario de la misma, interpuso recurso de reforma contra el defecto segundo de la anterior calificación, ya que el defecto primero ha sido subsanado. Que la calificación contenida en el apartado segundo de la nota es errónea, pues el objeto social de la Sociedad en cuestión, recogido en el artículo 2.º de los Estatutos sociales, tiene una parte no destinada a actividad alguna relacionada con el juego, por lo que debía ser inscrita en el Registro Mercantil. Que, por otra parte, el artículo 25 del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas, se refiere a las Sociedades anónimas, que son las únicas Entidades mercantiles con acciones, pero no a las Sociedades limitadas, que, al tener representado su capital por participaciones, no deben contar con un capital de 15.000.000 de pesetas. Que resulta cierto que la redacción final del citado artículo no es lo clara que debería y que cabe darle distintas interpretaciones. Que, conforme el artículo 3.1 del Código Civil, el espíritu y finalidad de la norma ha sido reiteradamente expuesto por el legislador, a través del Director general del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego del Ministerio del Interior, que en su Circular a las Asociaciones del Sector de 12 de abril de 1991, ha manifestado que el párrafo tercero del artículo 25 del citado Real Decreto, sólo es aplicable a aquellas Empresas constituidas como Sociedades anónimas.

IV

La Registradora mercantil acordó mantener la nota de calificación en su punto segundo, en relación con los apartados b), c), d) y h) del artículo 2.º de los Estatutos, y practicó la inscripción parcial de la escritura de constitución de la Sociedad «Asistencia Técnica Recreativa, Sociedad Limitada». En defensa de esta decisión, alegó: Que al alegar el recurrente que el objeto social de la Sociedad recogido en el artículo 2.º de los Estatutos tiene una parte no destinada a actividad alguna relacionada con el juego por lo que debía inscribirse en el Registro Mercantil, es de suponer que se funda en la petición de inscripción parcial que, de forma genérica se hace en la escritura, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en cuanto a la nota de calificación en su punto segundo hay que señalar que el artículo 25 del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, se puede interpretar de formas opuestas: 1.º Que las Sociedades de responsabilidad limitada no pueden tener por objeto la fabricación, comercialización, instalación, explotación, etc., de máquinas recreativas y de azar; o 2.º Que el capital mínimo exigido por dicho artículo 25 sólo se aplica a las Sociedades anónimas pudiendo no sólo adoptar la forma de Sociedades de responsabilidad limitada las Empresas operadoras, sino con la posibilidad de que su capital sea de 500.000 pesetas. Que se considera que en relación con el mencionado artículo pueden actuar como Empresas operadoras, las Sociedades que no reúnan la forma de anónima, pues aunque mencione el artículo en dos ocasiones «acciones nominativas», lo hace con la finalidad de establecer un control sobre estas Empresas por parte de la Administración en relación con la participación máxima en el capital por parte de los extranjeros, que no puede exceder en ningún caso de 25 por 100 y con la transmisión de acciones que debe autorizar la Comisión Nacional del Juego, y es claro que esta finalidad queda igualmente cumplida si se trata de participaciones de Sociedad limitada. Que se entiende, teniendo en cuenta que la normativa sobre máquinas recreativas y de azar pretende aumentar las garantías de las Empresas que se dedican a esas actividades, debe cumplirse la exigencia del capital mínimo de 15.000.000 de pesetas en las Sociedades anónimas y en las de responsabilidad limitada.

V

En virtud de lo acordado anteriormente, fue puesta en el título la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 1.470 del Libro de Sociedades, folio 1, hoja número M-27282, inscripción primera. No inscribiéndose los apartados b), c), d) y f), del artículo 2.º de los Estatutos, por no ajustarse

la Sociedad a los requisitos exigidos por el Real Decreto 27 de abril de 1990. Asimismo, y en virtud del recurso de reforma presentado por don Francisco Javier Mendaza García, el día 4 de septiembre del presente año, reformo la nota de calificación inscribiendo los apartados a) y e) del artículo 2.º de los Estatutos, habiéndose también subsanado el primer defecto alegado en la presente nota. Madrid, a 18 de septiembre de 1991.—El Registrador mercantil.—Firmado: Concepción López-Jurado Romero de la Cruz.»

VI

El recurrente se alzó contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la exigencia del artículo 25 del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, establece el requisito que se cuestiona para las Sociedades anónimas y no para el caso de «Asistencia Técnica Recreativa, Sociedad Limitada», que al no tener forma de Sociedad anónima, no debe: 1.º Ni tener acciones nominativas; 2.º Ni tener un capital de 15.000.000 de pesetas desembolsado. Que las garantías a que se refiere la señora Registradora se cumplen con las fianzas que todas las Empresas se ven obligadas a depositar en la Comisión Nacional del Juego del Ministerio del Interior, y en el caso de empresarios individuales no ofrecerían esas garantías al no tener capital social mínimo. Que, por otro lado, el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, establece excepciones al régimen jurídico general de las Sociedades anónimas, excepciones que no pueden ser establecidas por una norma de rango de Real Decreto.

VII

Con fecha 15 de enero de 1992 se solicitó por esta Dirección General a la Comisión Nacional del Juego, del Ministerio del Interior, que emitiera un informe acerca del criterio interpretativo mantenido por el Centro sobre el artículo 25.3, a), del Real Decreto 593/1990, por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en relación al capital mínimo exigible a las Sociedades de responsabilidad limitada, que se dedican a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe, recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que el artículo 25.3, que está pensado única y exclusivamente para las Sociedades anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas, les es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— al no especificar en el artículo 25.3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida y otra defendida siempre por este Gabinete Técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestación de la norma, sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia ésta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre conocidos». Se añade en el informe: «Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general que es de 10.000.000 para las anónimas y de 500.000 pesetas para las Sociedades de responsabilidad limitada. Establecer esta exigencia para estas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas Empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejaría ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación como fórmula de supervivencia.»

VIII

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General, el día 3 de septiembre de 1992, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados a), c), b) y e) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto 593/1990, entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar, en que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

Fundamentos de derecho

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los artículos 4.º de la Ley de Sociedades Anónimas, y 3.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada:

1. El presente recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que se constituye una Sociedad limitada dedicada «a la instalación, explotación, fabricación, comercialización y reparación de máquinas recreativas», con un capital social de 1.200.000 pesetas, habida cuenta que el artículo 25.3, a), del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, establece que: «Cuando las Empresas sean objeto de una Sociedad deberán cumplir además los siguientes requisitos: a) Constatar con un capital social mínimo desembolsado de 15.000.000 de pesetas y representado por acciones nominativas.»

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha sido declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta Resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4.º) y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 3.º), y que en el caso contemplado en el presente recurso la Sociedad constituida tiene un capital que sobrepasa el exigido por la Ley últimamente citada.

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora mercantil del número VII de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25510 *ORDEN de 27 de octubre de 1992 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada: «Asociación Benéfica de los Funcionarios del Tribunal de Cuentas del Reino» (MPS-1011).*

La Entidad denominada «Asociación Benéfica de los Funcionarios del Tribunal de Cuentas del Reino» fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades por Resolución de 6 de marzo de 1946, de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 1.011, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden de 29 de diciembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de febrero de 1990, este Ministerio acordó la revocación de la autorización administrativa, la disolución e intervención administrativa en la liquidación de la Entidad, nombrándose como Interventor del Estado en la liquidación a doña María Isabel Martínez Cruz.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la liquidación, habiéndose llevado a cabo el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar la extinción de la Entidad: «Asociación Benéfica de los Funcionarios del Tribunal de Cuentas del Reino».

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de octubre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

25511 *ORDEN de 27 de octubre de 1992 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada: Mutua de Previsión y Asistencia Social de la Marina Mercante y Actividades Marítimas (MPS-2.943).*

La Entidad denominada Mutua de Previsión y Asistencia Social de la Marina Mercante y Actividades Marítimas fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social por Resolución de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, de fecha 20 de mayo de 1968, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Montepíos y Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, y Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas por la disposición derogatoria 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

La Asamblea general extraordinaria, celebrada el 19 de diciembre de 1990, acordó la disolución de la Mutua ante la imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social que sus Estatutos establecen.

Remite posteriormente a este Centro directivo la documentación pertinente para poder llevar a cabo el proceso de liquidación. Ultimado éste, y habiéndose cumplimentado el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar la extinción de la Entidad Mutua de Previsión y Asistencia Social de la Marina Mercante y Actividades Marítimas.

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de octubre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

25512 *RESOLUCION de 26 de octubre de 1992, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se acuerda la inscripción del laboratorio de ensayos del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Navarra en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el Control de Calidad de la Edificación, y la publicación de dicha inscripción.*

Vista la comunicación del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Vivienda del Gobierno de Navarra de la Orden Foral de 14 de septiembre de 1992 concediendo acreditaciones al Laboratorio de Ensayos del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Navarra, sito en Polígono Industrial de Landaben calle L y B, Pamplona, para la realización de ensayos en las áreas técnicas de acreditación para el control de calidad de la edificación: «Área de control de hormigón en masa o armado y sus materiales constituyentes: Cemento, áridos, agua, acero para armaduras, adiciones y aditivos» y «Área de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo», esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de las disposiciones reguladoras generales para la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, aprobadas por el Real Decreto 1230/1989 de 13 de octubre, acuerda:

1. Inscribir el citado Laboratorio en el Registro General de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación, en las áreas técnicas de acreditación «Área de control de hormigón en masa o armado y sus materiales constituyentes: Cemento, áridos, agua, acero para armaduras, adiciones y aditivos», con el número 09001HA92 y «Área de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo» con el número 09002SE92.

2. Publicar la inscripción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de octubre de 1992.—La Directora general para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz.